

REGLAMENTO (CEE) Nº 3169/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1990

por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2903/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas determi-

nadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites del código 1509 90 00; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de noviembre y diciembre de 1990, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 será igual a:

- 111,00 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad y utilizados en los Estados miembros distintos de España y Portugal;
- 52,44 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior y utilizados en los Estados miembros que no sean España y Portugal;
- 57,93 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva utilizados en España;
- 100,22 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva utilizados en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 3.